



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **23 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/QJA/024/2016 Y ACUMUALDOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

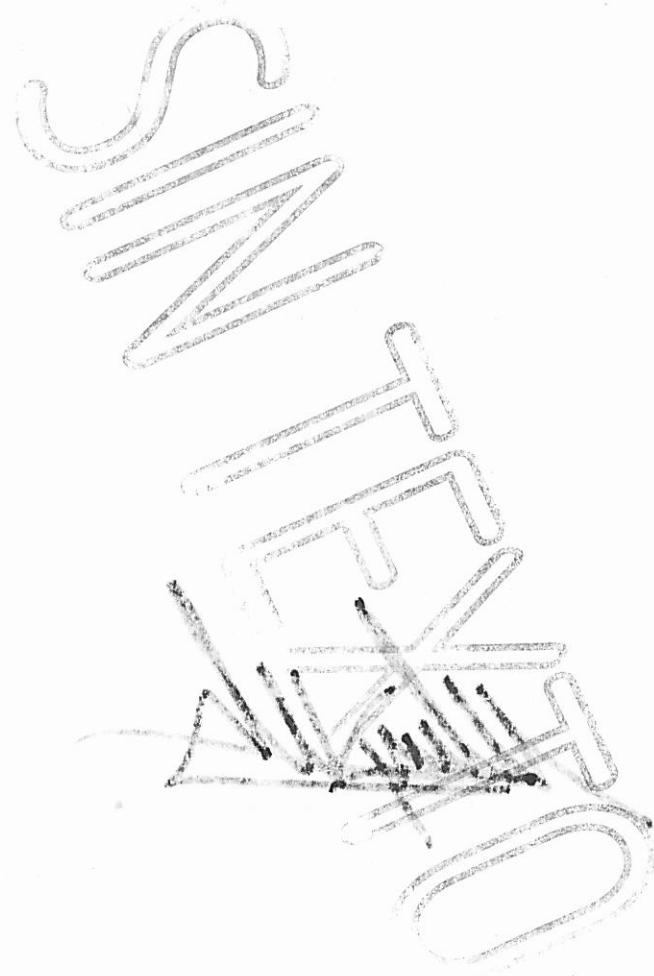
PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FE.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





RECURSO DE QUEJA: CJE/QJA/024/2016 Y SU ACUMULADO CJE/QJA/025/2016

ACTOR: JOSÉ ALFONSO RESÉNDIZ MEMIJE

QUEJA EN CONTRA DEL CIUDADANO SEBASTIÁN ZAMUDIO GUZMÁN Y LOAR SUSEK LÓPEZ DELGADO, EL PRIMERO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA ESTATAL Y EL SEGUNDO COMO CANDIDATO A SECRETARIO GENERAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

COMISIONADA PONENTE: MAYRA AIDA ARRÓNIZ AVILA

Ciudad de México, a 19 de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el recurso de queja identificado con la clave CJE/QJA/024/2016 Y ACUMULADO promovido por José Alfonso Reséndiz Memije en su calidad de militante, en contra de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar Susek López Delgado, como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, respectivamente; por lo que a juicio del actor constituyen actos contrarios a la Convocatoria por reuniones de proselitismo y entrega de despensas, al aducir la falta de respeto a lo previsto en el artículo 28, de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa para el periodo 2016-2018; y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. Convocatoria. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se emitió la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa.

2. Registro de candidatos. El registro de candidatos se llevó a cabo del veintiuno de octubre al nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

3. Auto de turno. El 30 de noviembre del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave CJE/QJA/024/2016, a la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como artículo 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los



procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO: - Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. Actos contrarios a la Convocatoria por reuniones de proselitismo y entrega de despensas, al aducir la falta de respeto a lo previsto en el artículo 28, de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa para el periodo 2016-2018

AUTORIDAD RESPONSABLE. SEBASTIÁN ZAMUDIO GUZMÁN Y LOAR SUSEK LÓPEZ DELGADO, EL PRIMERO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA ESTATAL Y EL SEGUNDO COMO CANDIDATO A SECRETARIO GENERAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

TERCERO INTERESADO. No se presentó ningún tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 1:16 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien



uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹

Respecto del agravio del actor, cabe señalar que en su escrito de queja se duele de reuniones, proselitismo llevadas a cabo los días 15 y 13 de noviembre de 2016, fecha en que ya era permitido hacer campaña para aquellos candidatos que se hubieran registrado en tiempo y forma.

Así mismo se duele de entrega de despensas, sin embargo es de señalarse que el actor no proporciona medios de convicción que permitan arrivar en la conclusión de que los denunciados repartieron despensas, toda vez que de las documentales que anexa, no se aprecia reparto alguno; solo se ve un grupo de gente sentados en una reunión, sin que se precise los elementos de modo, tiepo y circunstancia. Así mismo tampoco se aprecia la entrega, solo unas cajas apiladas a las que el actor señala que son despensas sin embargo no se aprecia ni el dia, hora, lugar, a quienes se repartió, que fueran miitantes del PAN, que los mismos fueran a votar por ese reparto de despensas, es decir, las fotografías que anexa carecen de los elementos mínimos que debe tener las pruebas técnicas para que éstas puedan ser consideradas y causar convicción en el juzgador concluyéndose de la existencia de desigualdad en que supuestamente se encontraban los demás Candidatos en el periodo de campaña.

Por lo anterior, se insiste en que el impetrante no ofreció pruebas idóneas y suficientes para demostrar el supuesto dolo desplegado por las autoridades responsables, respecto de la inequidad en la contienda, lo cual conlleva a la imposibilidad de este cuerpo colegiado para pronunciarse respecto la materialización de la argumentada desigualdad por parte del recurrente.

¹ Jurisprudencia 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política Federal establece que los principios rectores de la función electoral será bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; a su vez , el inciso g) del mismo numeral y fracción antes citado, establece que los Partidos Políticos reciban en financiamiento público de forma equitativa para realizar sus actividades ordinarias permanentes las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así pues, con la finalidad de asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, mediante el principio de igualdad y equidad en la contienda, se pretende erradicar todo tipo de posiciones ventajosas indebidas de ciertos competidores electorales o de ciertas prácticas restrictivas de la libre competencia electoral, sin que en la especie quede acreditada por el impiétrante la lesión que decante en esa inequidad, máxime que alude a actos realizados por los órganos del partido dentro de su ámbito de actividades permanentes.

Así las cosas partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado por el artículo 15.2 de la Ley General de Medios, consistente en que el que afirma está obligado a probar, y al no quedar plenamente acreditado la materialización de sus afirmaciones, el agravio que hace valer el recurrente resulta infundado.

Las pruebas con las que la parte actora pretende probar su dicho son seis fotografías a decir del actor del evento señalado por la misma queja, mismas que son presentadas como medio de probatorio, empero, la norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar, lo cual en la especie no ocurre, solo se limita el actor a señalar que es una reunion donde se repartieron despensas, sin que de las mismas fotografías se pueda acreditar la acción de la entrega en si. por lo que, este órgano resolutor considera



que dicha prueba no acredita lo manifestado por el actor, y por tal motivo, las pruebas técnicas ofrecidas, carecen de valor probatorio.

Lo anterior, porque las imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aporte de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

En relación a la prueba que el actor señala como testimonial, mediante una fe de hechos, notarial, la cual también carece de valor probatorio, esto en virtud que la testimonial narra supuestos hechos que sucedieron según el dicho de la C. JULIETA LOZANO LOPEZ, sin que dicha testimonial pueda vinculares con otro tipo de medios de convicción que puedan asegurar la certeza de actos cometidos por los denunciados.

Razón por la cual dicha prueba enunciada no puede ser admitida ni valorada en el presente juicio, no pasando desapercibido lo establecido en el artículo 19 en su punto 2 que establece:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 19.

(...)

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Lo anterior en relación con el artículo 116 fracción VI y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los cuales establecen:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o



resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y

II: Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.



Así mismo cabe señalar que el actor debió de probar los extremos de los que se duele de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 15

1. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*
2. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Sin embargo de los autos que integran el presente expediente se corrobora que no existe elemento alguno de prueba que confirme el dicho del actor, razón por la cual se declara infundado el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

NOTIFÍQUESE a la parte actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por Oficio a la Autoridad Responsable, lo anterior con



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

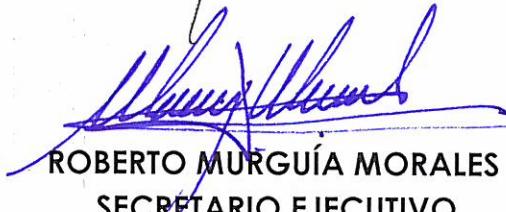
fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional


ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


MACRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
COMISIONADA PONENTE


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

